

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1312.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: LUDIVIA CARVAJAL MURCIA, cesionaria de GRUPO CAST S.A.S., quien, a su vez, fuera cesionario del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA P.H.
-DEMANDADA: SIRLEN ALEJANDRA PRADO RUIZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00091-00.

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la abogada AYDEE CHALAAPUD JARAMILLO, quien fuera apoderada del anterior cesionario GRUPO CAST S.A.S., informa que es ella la actual apoderada de la nueva cesionaria LUDIVIA CARVAJAL MURCIA, señalando que tal situación se puso de presente al Despacho en la última cesión del crédito realizada. A su vez, la misma allega objeción a la liquidación del crédito que fuera presentada por el perito contador que fuera previamente designado, objeción que también ha sido allegada directamente por la Sra. CARVAJAL MURCIA.

Pues bien, frente a lo previamente expuesto, el Juzgado debe decir que en la cesión realizada entre el GRUPO CAST S.A.S. y la señora LUDIVIA CARVAJAL MURCIA nada se dijo respecto del profesional en derecho que representaría los intereses de esta última, y, por ello, se le requirió a la mencionada señora, en providencia del 28 de mayo del 2021, que procediera a designar su respectivo apoderado judicial, o para que informara al Despacho si actuaría en nombre propio, al ser este un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, si la abogada AYDEE CHALAAPUD JARAMILLO pretende actuar como apoderada judicial de la señora LUDIVIA CARVAJAL MURCIA, es claro que la misma deberá presentar al Despacho el respectivo poder que la faculta para ello.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción a la liquidación del crédito, el Despacho la agregará al expediente sin consideración alguna, pues, en principio, la misma fue allegada por una abogada que no hace parte dentro del presente asunto; ahora, si bien la misma fue allegada también por la Sra. CARVAJAL MURCIA, debe decirse que la misma no puede tramitarse como objeción a la liquidación del crédito presentada por el perito contador que fuera previamente designado, a través de dictamen pericial, ya que se encuentra que la misma ya había sido presentada con anterioridad y, frente a la misma, se le advirtió a la parte actora que aquella no se ajustaba a los valores aquí perseguidos al existir múltiples inconsistencias, las cuales fueron expuestas y detalladas en providencia del 12 de agosto del 2020, y por lo cual se le requirió a dicha parte que procedería a presentar una nueva, correcta y completa liquidación del crédito aquí perseguido, parte que guardó silencio frente a dicho requerimiento, y por lo cual tuvo el Despacho que designar al antedicho perito contador, quien, en su dictamen, expuso concretamente la suma de dinero que aún se adeuda dentro del presente proceso, teniendo de presente las inconsistencias señaladas en la antedicha providencia, por ende, es claro que no hay lugar a tramitar una liquidación (presentada como objeción) de la cual ya se pronunció, en su debida oportunidad, el Despacho.

De otro lado, en los correos allegados por la señora CARVAJAL MURCIA, el Despacho ha notado que la misma ha entendido que compró u obtuvo algún derecho de propiedad sobre el inmueble que se encuentra embargado por cuenta de este proceso, frente a lo cual debe indicársele a la misma que ella adquirió los derechos del actual crédito que aquí se persigue, mas no algún derecho de propiedad del mencionado bien, por lo que es inentendible que la misma solicite al secuestre designado el ingreso al mencionado inmueble y/o que reproche las decisiones que el mismo toma frente al bien, pues, se insiste, la misma carece de algún tipo de propiedad frente al mismo, por lo que se le instará para que proceda a informarse correctamente de las actuaciones aquí surtidas con un profesional en derecho, ya que, al parecer, la misma desconoce los derechos que adquirió dentro del presente asunto y, además, porque aquella se ha abstenido de acudir presencialmente al Despacho con el fin de atender, dentro del marco legal, sus inquietudes, como obra en el expediente.

Por último, se observa que no se ha procedido a cancelar las correspondientes sumas que aun se adeudan dentro del presente proceso, por parte del Sr. KEVIN ALEXANDER PRADO RUIZ, por tanto, se le procederá a requerir para que a ello proceda, dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estados se haga de la presente providencia, so pena de dar continuidad con las etapas subsiguientes del presente proceso y, en consecuencia, remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, por cuanto ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución. Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna, el memorial allegado por la abogada AYDEE CHALAAPUD JARAMILLO, en donde informa que es apoderada de la cesionaria LUDIVIA CARVAJAL MURCIA.

SEGUNDO: AGREGAR, sin consideración alguna, la liquidación u objeción del crédito, allegada tanto por la abogada AYDEE CHALAAPUD JARAMILO como por la señora CARVAJAL MURCIA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INSTAR a la cesionaria LUDIVIA CARVAJAL MURCIA para que proceda a informarse correctamente de las actuaciones aquí surtidas con un profesional en derecho, ya que, al parecer, la misma desconoce los derechos que adquirió en el presente asunto.

CUARTO: REQUERIR al Sr. KEVIN ALEXANDER PRADO RUIZ para que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estados se haga de la presente providencia, proceda a cancelar debidamente las sumas que aun se adeudan dentro del presente asunto, so pena de dar continuidad con las etapas subsiguientes del presente proceso y, en consecuencia, remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, por cuanto ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GONZALEZ SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2017-00091-00.)